



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 231-2007-CAJAMARCA

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de febrero de dos mil ocho, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por cuarenta y cinco días por su actuación como Vocal Provisional de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz, Chota y Bambamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes, se aprecia que contradice la resolución impugnada bajo el entendimiento de que: i) La audiencia de vista de la causa programada en el proceso signado como Expediente número cero cero cero uno guión dos mil siete, para el día seis de febrero de dos mil siete a las dos y cincuenta de la tarde nunca se realizó, por no estar presente el Vocal Suplente Benavides Carranza; ii) Si bien presentó el proyecto de resolución con su firma y la firma del doctor Fiestas Fiestas, fue en razón de que ante la ausencia del doctor Benavides Carranza el mismo día en que se programó la vista de la causa, solicitó al también Vocal Suplente Fiestas Fiestas que asista a la audiencia; sin embargo, estando presente este magistrado a la hora señalada, no se realizó dicha diligencia por incomparecencia de las partes; pero el caso concreto es que el sí intervino en la vista de la causa; iii) La existencia de dos proyectos de resolución con dos firmas cada una, tiene un sólo responsable que es el Relator de la Sala, señor Saavedra, quien antes de la audiencia ya tenía conocimiento de la intervención del doctor Fiestas Fiestas, por ausencia del doctor Benavides; **Segundo:** Que, si bien el impugnante pretende crear convicción de que no ha cometido la infracción que se le atribuye, esto es obligar al relator a imprimir una resolución en el Expediente N° 001-2007 haciendo intervenir al doctor Adolfo Fiestas Fiestas, cuando en la vista de la causa habían intervenido los doctores Lévano Fuentes, Armas Mejía y el Vocal Suplente Benavides Carranza; existe contradicciones en sus propios argumentos defensivos por cuanto, por un lado refiere que no se ha realizado la vista de la causa y por otro que estando presente el Vocal Suplente Fiestas Fiestas a la hora de la vista de la causa presentó conjuntamente con el referido magistrado el proyecto con sus correspondientes votos. El caso concreto es que si tal como él refiere, no se realizó la vista de la causa por incomparecencia de las partes, debió en calidad de Presidente (e) de la Sala



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION-ODICMA N° 231-2007-CAJAMARCA

Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponer nueva designación para que dicho acto procesal se lleve a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes;

**Tercero:** Que, frente a la compulsión probatoria en su contra con la cual se acredita su responsabilidad, si tiene lo siguiente: i) La razón dada por el Relator de la Sala con fecha seis de febrero de dos mil siete, en que se señaló la vista de la causa, obrante a fojas dieciséis, donde deja constancia que la vista de la causa se llevó a cabo con el Colegiado conformado por los señores Vocales Lévano Fuentes (Titular) quien lo presidió y los Vocales Armas Mejía (Provisional) interviniendo el Vocal Suplente doctor Benavides Carranza, actuando como Vocal Ponente el doctor Armas Mejía; ii) El oficio de fojas veintidós, donde el investigado admite en el punto uno la condición del Vocal Armas Mejía; y que redactó un proyecto de resolución incluyendo al doctor Benavides Carranza como Vocal Suplente, a quien le entregó la resolución con la recomendación que decidiera su voto en el día por la naturaleza del proceso, y en el punto cuarto señala que no obstante haber recomendado al doctor Benavides Carranza que decidiera su voto en el día, el día viernes nueve de febrero, en razón de la urgencia del proceso, le indicó al relator que se conformaría Sala con el doctor Fiestas Fiestas haciéndole entrega del proyecto de resolución suscrito por ambos; sus argumentos no crean convicción para revertirlos, puesto que no se demuestra que la vista de la causa no fue realizada, máxime si presentó su voto, lo cual indicaría que sí se realizó; asimismo, en cuanto a la intervención del Vocal Suplente Fiestas Fiestas no acredita su dicho, puesto que no ha presentado la constancia que en la fecha y hora señalada para la vista de la causa el Colegiado estuvo conformado por su persona, el doctor Armas Mejía y el Vocal Suplente antes indicado; **Cuarto:** Que, por lo expuesto, encontrando coherencia entre los fundamentos que se exponen en la resolución recurrida, con las pruebas acopiadas en autos y, no habiendo desvirtuado el investigado con prueba idónea su responsabilidad funcional, la impugnada corresponde ser confirmada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y uno, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha uno de febrero de dos mil ocho, en el extremo que impuso al doctor Esteban Teobaldo Levano Fuentes la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de cuarenta y cinco días sin goce de haber, en su actuación como

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION-ODICMA N° 231-2007-CAJAMARCA

Vocal Provisional de la Sala Mixta e Itinerante de Santa Cruz, Chota y Bambamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y los devolvieron.  
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**SS.**



  
FRANCISCO TAVARA CORDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA